

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO
PUERTORRIQUEÑO
OFICINA DEL GOBERNADOR**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7352**

Fecha Rad: **10 de mayo de 2007**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios



**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA
LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS
EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO
PUERTORRIQUEÑO**

Índice	Pág.
Título.....	3
Autoridad Legal.....	3
Aplicabilidad.....	3
Propósitos.....	3
Sustancias Controladas.....	3
Política Pública.....	4
Objetivo.....	4
Vigencia.....	4
Oficial de Enlace.....	5
Requisito de Empleo.....	6
Administración de Pruebas.....	6
Presunción Convertible.....	8
Procedimiento.....	8
Derechos.....	8
Confidencialidad.....	9
Referimiento.....	10
Medidas Disciplinarias.....	10
Apelación y Revisión.....	11
Sanciones y Penalidades.....	12
Separabilidad.....	12
Vigencia.....	12

Artículo 1 – Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño.

Artículo 2 – Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la Autoridad Legal conferida por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”.

Artículo 3 – Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del Veterano, según dispone más adelante.

Artículo 4 – Propósito

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Oficina del Procurador del Veterano, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 5 – Sustancias Controladas

El término “sustancias controladas”, según se utiliza en este Reglamento, significará las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

Artículo 6 – Política Pública

Es política pública de la Oficina del Procurador del Veterano, contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta Oficina, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público”, al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

Más aún, la Oficina del Procurador del Veterano, por mandato de Ley, es el organismo público llamado a garantizar una administración pública digna de la confianza del pueblo. Debido a la particular y especial naturaleza de esta función, las personas que en ella laboran, deben ser ejemplo de lo que constituye un servidor público de excelencia, tanto en el desempeño de sus labores cotidianas como en sus actividades y comportamiento fuera del lugar de trabajo. Por tal razón, se declara incompatible con las funciones de esta Oficina el uso y abuso de sustancias controladas.

Artículo 7 – Objetivo del Programa

El objetivo principal del programa para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del Veterano que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

Artículo 8 – Vigencia del Programa

El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del Veterano. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el programa de

orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra Adicción (ASSMCA).

Artículo 9 – Oficial de Enlace

- a. El jefe de la agencia designará a una persona cualificada que servirá de Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado y coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.
- b. El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
 1. Proveer información al personal sobre el Programa de Pruebas;
 2. Determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;
 3. Recibir los resultados de las pruebas;
 4. Notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
 5. Efectuar vistas administrativas;
 6. Referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;
 7. Recomendar al Procurador las medidas disciplinarias que procedan;
 8. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;
 9. Cualquier otra función que le asigne el Procurador.

- c. La Oficina del Oficial de Enlace estará adscrita a la Oficina del Subdirector, y tendrá el personal que sea necesario para cumplir con las funciones.

- d. El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afectan la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

Artículo 10 – Requisito de Empleo

- a. Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en la Oficina del Procurador del Veterano, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

- b. Las pruebas serán administradas no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

Artículo 11 – Administración de las Pruebas

- a. El Procurador podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del Veterano en las siguientes circunstancias:
 - 1. Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante las horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba sea administrada no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra

de sangre u otra sustancias del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

2. Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) Supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá supervisar directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de treinta y dos (32) horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada. Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado este desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis (6) meses contados a partir de la notificación del primer incidente, serán destruidos.
 3. Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en la Oficina del Procurador del Veterano.
 4. Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.
 5. Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
 6. Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.
- b. Los términos “accidentes”, “sospecha razonable individualizada” y puestos o cargo sensitivo, según se utilizan en el inciso (a), tendrán los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 12 – Presunción Convertible

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo 13 – Procedimiento

- a. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.
- b. Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.
- c. Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, cual será revisado y certificado por un médico calificado.
- d. El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

Artículo 14 – Derechos

- a. Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.

- b. Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
- c. Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.
- d. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado, que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.
- e. El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- f. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

Artículo 15 – Confidencialidad

- a. Todos los formularios, informes expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado el proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.
- b. Solo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) el Procurador, el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

Artículo 16 – Referimiento

- a. Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.
- b. Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.
- c. No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado a que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.
- d. Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Procurador, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, sino representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones, o licencia en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 17 – Medidas Disciplinarias

- a. El Procurador de la Oficina del Procurador del Veterano podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:
 1. Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

2. Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
 3. Cuando este participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a los resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.
- b. El Procurador podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa:
1. Cuando este reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (a).
 2. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
 3. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta inmediatamente incompatible con el desempeño de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo.
- c. Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido a la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante la persona que el Procurador designe, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

Artículo 18 – Apelación y Revisión

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, esta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones de la Oficina del Procurador del Veterano, así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Junta, conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 19 – Sanciones y Penalidades

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establece en el Artículo 20 de la Ley 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo 20 - Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo de las cuáles continuarán vigentes.

Artículo 21 – Vigencia

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

ADOPTADO:



Luis R. Ramos González
Procurador del Veterano

8/feb/07
Fecha